

(5)

ORDENANZAS MUNICIPALES

DEL CONCEJO

DE

SOTO DEL BARCO.



OVIEDO

IMPRESA DE VICENTE BRID

Calle Canónica, núm. 18.

1886

A. 1884193812

ORDENANZAS MUNICIPALES

DEL CONCEJO

DE

SOTO DEL BARCO

ORDENANZAS MUNICIPALES

DEL CONCEJO

SOTO DEL BARCO



OVIDO
IMPRESA DE VICENTE BRID
Calle Cardenero, núm. 13

1886

ORDENANZAS MUNICIPALES
DEL CONCEJO
DE
SOTO DEL BARCO.

1.º Según el censo de población últimamente formado, consta este Concejo de 3.934 habitantes, y está dividido en cuatro parroquias, constituyendo el Ayuntamiento, un Alcalde Presidente, dos Tenientes y ocho Regidores.

2.º Hay así mismo en cada parroquia un Alcalde de barrio que está á las órdenes del Alcalde y de los Tenientes.

3.º El Alcalde, en concepto de Jefe de la Administración municipal, es Presiden-

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE

CONCEJO DE SOTO DEL BARCO

DEL CONCELLO

DE

SOTO DEL BARCO

DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

- 1.º Segun el censo de poblacion de este municipio formado, consta este Concello de 3.034 habitantes, y esta dividido en cuatro parroquias, constituyendose el Ayuntamiento, un Alcalde Presidente, dos Tenientes y ocho Regidores.
- 2.º Hay así mismo en cada parroquia un Alcalde de barrio que está á las órdenes del Alcalde y de los Tenientes.
- 3.º El Alcalde, en concepto de Jefe de la Administracion municipal, es Presiden-

te del Ayuntamiento y lleva su nombre y representación con arreglo á la ley; ademas, como autoridad local ejerce el cargo con independencia de la Corporación municipal en la parte política con arreglo á las disposiciones vigentes.

ORDENANZAS MUNICIPALES

DEL

CONCEJO DE SOTO DEL BARCO.

PRELIMINARES.

DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

1.º Segun el censo de población últimamente formado, consta este Concejo de 3.934 habitantes, y está dividido en cuatro parroquias, constituyendo el Ayuntamiento, un Alcalde Presidente, dos Tenientes y ocho Regidores.

2.º Hay así mismo en cada parroquia un Alcalde de barrio que está á las órdenes del Alcalde y de los Tenientes.

3.º El Alcalde, en concepto de Jefe de la Administracion municipal, es Presiden-

te del Ayuntamiento y lleva su nombre y representación con arreglo á la Ley; además, como autoridad local ejerce el cargo con independencia de la Corporación municipal en la parte política con arreglo á las disposiciones vigentes.

4.º El Ayuntamiento delibera en sesiones públicas y acuerda sobre todos los asuntos económico-administrativos sometidos por la ley Municipal á su exclusivo conocimiento, y para el despacho de los mismos, como de su inmediata competencia, está dividido en Comisiones permanentes que emiten su informe en los distintos ramos de la Administración local. El Presidente ejecuta los acuerdos ó los suspende por los motivos consignados expresamente en dicha Ley.

Los que suscriben, individuos nombrados por el Ayuntamiento, en sesión de cinco de Agosto último, para formar el proyecto de Ordenanzas municipales, que han de regir en este Concejo, tienen el honor de proponer al Ayuntamiento el adjunto, compuesto de ciento trece artículos, á fin de que se sirva prestarle su aprobación.

Soto del Barco 28 de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—
Angel P. Arcos. Fernando Alvarez.
Manuel Menéndez.

y el fin de su utilidad y el de
Cada una de ellas se le ha
otorgado el título de Real
y en consecuencia de la Real Cédula
de 17 de Mayo de 1763 se le ha
a la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763
las disposiciones vigentes.

Los que suscriben, individuos nom-
brados por el Ayuntamiento, en sesión
de cinco de Agosto último, para for-
mar el proyecto de Ordenanzas mun-
cipales, que han de regir en este
Concejo, tienen el honor de proponer
al Ayuntamiento el adjunto, compues-
to de ciento tres artículos, á fin de
que se sirva prestarle su aprobación.

Soto del Parco 28 de Setiembre
de mil ochocientos ochenta y tres.—
Angel P. Arco, Fernando Alvarez,
Manuel Menéndez.

Art. 1.º Todas las que pasaren por
una londa, mesón, casa de huéspedes, ca-
fés, tabernas o ligones, deben presentar
te aviso á la Alcaldía, como también cuan-
do cambien de domicilio.
Art. 10. En cada establecimiento de
los citados, deberá haber sobre la puerta

ART. 6.º Se prohíbe en los días de Carnaval se pongan marcas á las personas que transiten por las vías públicas, ni que se arroje agua, harina, huevos ú otros objetos que puedan ensuciar ó hacer daño.

ART. 7.º Desde el Jueves Santo al medio día, hasta las diez de la mañana del Sábado de la misma semana, estarán cerrados todos los Establecimientos de bebidas, no consintiendo en ellos, apesar de hallarse cerrados, á persona alguna que vaya con objeto de beber.

ART. 8.º Queda prohibido producir de día ó de noche, bajo ningun pretesto, asonadas ó reuniones tumultuosas en la via pública.

CAPITULO III.

Establecimientos públicos.

ART. 9.º Todos los que quisieren abrir una fonda, mesón, casa de huéspedes, cafés, tabernas ó figones, darán precisamente aviso á la Alcaldía, como tambien cuando cambien de domicilio.

ART. 10. En cada establecimiento de los citados, deberá haber sobre la puerta

principal, una muestra que en forma correcta indique su clase.

ART. 11. Nadie entrará en las cuadras, pajares ú otros sitios análogos, con luz que no sea cerrada, debiendo emplear para este servicio farolillos ó lanternas.

ART. 12. Todos los establecimientos se cerrarán á las diez de la noche en el verano y á las nueve en el invierno. Fuera de las expresadas horas no podrá quedar dentro ninguno de los consumidores ó marchantes, ni facilitarse bebidas á deshora, á no ser para un caso urgente é imprevisto, pero sin permitir la entrada, bajo la multa de diez pesetas.

ART. 13. Por ningún concepto se permitirá tener en tales Establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños y de los jugadores, que si fuesen sorprendidos serán puestos á disposición de los Tribunales.

ART. 14. En ninguno de ellos permitirá el dueño la entrada ó estancia de sujetos embriagados, so pena de sufrir el correctivo que se se les imponga.

ORDENANZAS.

PRIMERA PARTE.

ATRIBUCIONES DE LA ALCALDÍA.

TÍTULO ÚNICO.

GOBIERNO LOCAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Vías públicas.

ARTÍCULO 1.º No podrán hacerse escabaciones en la vía pública, sin expresa licencia de la autoridad local.

ART. 2.º No se permitirán en la vía juegos de bolos ni de otra clase que puedan molestar al público.

ART. 3.º Se prohíbe arrojar á las alcantarillas ó sumideros de la vía pública, orines, basuras, escrementos y en general

todas las materias que pudieran obstruir dichos conductos ó producir fetidez.

ART. 4.º Se prohíbe situar ó construir paneras y hórreos, á menos distancia de veinte y cinco metros de la via pública, á excepción de cuando se coloquen detrás de una casa. Este artículo se refiere y es solo aplicable al centro de la poblacion, que comprende las calles de Soto, Magdalena, Moral y Campo, ó sea el trayecto que recorren las carreteras de la costa y de Pravia, desde el enlace con la carretera de Avilés, del camino del Rio de la Sierra que va á Caserás, hasta el campo inclusive el perímetro de este, y desde el Parador hasta el castañedo de Soto, y en las demás calles y caminos á tres metros de distancia de la via pública.

CAPITULO II.

Fiestas y reuniones públicas.

ART. 5.º No será permitido sin que medie licencia espresa de la Autoridad, disparar cohetes, y aun con dicho permiso, no podrán arrojarse de estos, los que por su tamaño y condiciones sean ocasionados á producir desgracias.

crueldad al ganado de tiro en carros y carruajes, y el culpable será multado con dos pesetas por la primera vez y cinco por la reincidencia.

ART. 26. Queda prohibida la conducción de carros y carruajes, por personas menores de catorce años.

ART. 27. Es obligación de los conductores de los carros, marchar delante del ganado, cuando atraviesen por cualquiera de las calles de la capital del Concejo.

ART. 28. Los conductores de carros del país, están obligados á evitar el desagradable chirrido que estos suelen producir, entendiéndose solo este artículo, respecto á los que se conduzcan por el casco de la capital del Concejo.

CAPITULO V.

Embriaguez.

ART. 29. Toda persona que se encuentre en sitio público, embriagada ó escandalizando, será recogida en el depósito municipal, hasta que salga de su mal estado y entonces se le hará saber que ha incurrido en la multa de cinco pesetas, de imprescindible exacción, ó un día de prisión, caso de insolvencia.

erudidad al ganado de tiro en carros y ca-
 rrages, y el culpable será multado con dos
 pesetas por lapinera vez y cinco por la
 reincidencia. Sonen a los conductores y
 Art. 27. Queda prohibida la conduc-
 ción de carros y carruajes por personas
 menores de catorce años. De las penas
 Art. 28. La obligación de los conduc-
 tores de los carros, carruajes, mulas y
 ganado, cuando atraviesan por cualquier
 de las calles de la capital del Concejo, es
 Art. 28. Los conductores de carros
 del país están obligados a evitar el des-
 agradable chirrido que estos hacen pro-
 duciendo, entendiéndose solo este artículo
 respectivamente que se continúan por el caso
 con la capital del Concejo.

Art. 17. CAPITULO V.
 Se comete por un delito, tiene derecho de
 parte sobre el mismo.

libertad alguna. Toda persona que se en-
 Art. 20. Toda persona que se en-
 Art. 18. Toda persona que se en-
 ciente en sitio público, empujada o es-
 cialmente, será multado con cinco pesetas
 canalizando, será recogida en el depósito
 municipal, hasta que salga de su mal esta-
 do y entonces se le hará saber que ha in-
 Art. 19. Los perros llevarán collar en
 currido en la multa de cinco pesetas de
 las épocas oportunas, para que en su
 imprescindible exacción, o en día de pri-
 dictar por la Autoridad local el corres-
 sion caso de insolvencia.
 pendiente bando; y en general los perros

CAPITULO IV.

Animales y carruajes.

ART. 15. Los perros mastines y de presa no será consentido que anden sueltos dentro de la localidad, debiendo de tenerlos sus dueños atados constantemente.

Los demás perros de todas clases, llevarán, desde 15 de Junio á 15 de Setiembre, un bozal de regilla bien acondicionado.

ART. 16. El que azuzando un perro con intencion de ofender ó por entretenimiento, consiguiese lanzarle sobre un transeunte, incurrirá en la multa correspondiente, según el daño que ocasionare.

ART. 17. Todo transeunte que se vea acometido por un perro, tiene derecho de muerte sobre el animal, sin responsabilidad alguna.

Art. 18. Para evitar los casos de hidrofobia, será muerto todo perro que se encuentre sin bozal por el verano, sin necesidad de previo aviso.

ART. 19. Los perros llevarán bozal en las épocas oportunas, para cuyo fin se dictará por la Autoridad local el correspondiente bando; y en general los perros

destinados al cuidado de las casas de campo, permanecerán cerrados durante el día.

ART. 20. Si se declarase entre los perros la hidrofobia, los dueños deberán tenerlos encerrados, en la inteligencia de que serán muertos los que se encuentren bagando por la localidad.

ART. 21. Siempre que fundadamente se sospeche que un perro se halla rabioso, deberá su dueño darle muerte inmediatamente.

ART. 22. Todo animal mordido por un perro que constase estar hidrófobo, deberá ser muerto enseguida y enterrado en hoyo de dos metros de profundidad, por lo menos, y á la distancia de cien metros de todo lugar habitado.

ART. 23. Los precedentes artículos son aplicables á todas las parroquias de este término municipal y toda infracción de lo en los mismos dispuesto, será severamente castigada.

ART. 24. Queda terminantemente prohibido, dejar sueltos, en disposición de causar daños á las personas ó en las cosas, toda clase de animales que se reputen dañinos ó feroces, así como los cerdos, porque destruyen la vía pública.

ART. 25. Se prohíbe castigar con

la devolución se devolverá al
dueño con la nota aprobatoria, quedando
el otro en el expediente, al cual se le dará
la tramitación mas breve que sea posible.
Art. 32. Las obras en el caserío se

SEGUNDA PARTE.

ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

TÍTULO PRIMERO.

POLICIA URBANA.

CAPITULO PRIMERO.

Construcciones en general.

ART. 30. La construcción de casas con todas las condiciones de comodidad y buen aspecto, es objeto en todos los pueblos de atención preferente en la administración y su ramo de Policía urbana. No podrá, pues, procederse á levantar, reedificar ni reformar ningún edificio urbano en todo ó en parte, al lado de las vías públicas, sin la oportuna licencia del Ayuntamiento.

ART. 31. A la instancia en que se solicite el permiso, deberá acompañarse el plano de la obra, por duplicado, ajustado á escala y firmado por persona competen-

te. Uno de los ejemplares se devolverá al dueño con la nota aprobatoria, quedando el otro en el expediente, al cual se le dará la tramitación más breve que sea posible.

ART. 32. Las obras en el caserío se dividen en tres clases, á saber:

1.^a Obras de nueva planta.

2.^a Obras de reforma.

3.^a Obras de reparación.

ART 33. Se consideran obras de nueva planta, todas aquellas que se hagan desde los cimientos.

ART. 34. Se consideran obras de reforma. Primero, la apertura de uno ó más vanos en la fachada ó en cualquiera de los cuerpos de un edificio ó su modificación. Segundo, la supresión ó colocación de un balcon, galería, puerta, ventana, cornisa etc. Tercero, el aumento de uno ó más cuerpos á un edificio.

ART. 35. Se consideran obras de reparación, las retejos, enlucidos, calados, pinturas, sustitución de puertas, ventanas y otras cosas análogas.

ART. 36. Para la ejecución de todas estas obras, es indispensable cumplir con lo prevenido en los artículos 30 y 31.

CAPÍTULO II.

Fachadas y alineaciones.

ART. 37. Las fachadas de los edificios deberán ajustarse á las buenas reglas del arte arquitectónico, para evitar que presenten un conjunto que desdiga de lo que exige el ornato de una población culta.

ART. 38. La altura de las puertas y ventanas de la línea exterior del cuerpo bajo de todas las casas, será la de dos metros cincuenta centímetros, dimensión mínima, debiendo abrir todas hacia el interior.

ART. 39. Las casas de esquina ó que hagan frente á dos calles, deberán tener dos fachadas perfectas y el tejado á tres aguas, quedando prohibidos los de dos. La esquina podrá matarse con un chaflán de un metro, proporcional al edificio y á lo espacioso de la vía á juicio del Ayuntamiento que le concederá si dichas alturas lo permitiesen, así como autorizará para abrir huecos que guarden simetría con el resto del edificio, si lo creyese hacedero.

ART. 40. La alineación y rasante serán marcadas por la Comisión de policía

urbana y rural á presencia del dueño de la obra que se intente ejecutar.

ART. 41. Se prohíbe la colocación de lugares comunes que miren á las calles, aunque sean empotrados en la pared, sino dentro de galerías que no correspondan á la fachada principal.

ART. 42. Todo propietario podrá abrir ventanas de ordenanza, en pared medianera ó contigua que caiga sobre terreno de otro, siempre que se hallen á dos metros y veinte centímetros de altura del pavimento de la habitación á que den luz. Estas ventanas estarán enrejadas y con alambra fija, cuya malla no exceda de un centímetro y sus dimensiones máximas serán de treinta centímetros de alto y treinta de ancho.

ART. 43. Todo rompimiento en pared medianera que no tenga el consentimiento expreso del vecino, se considerará de mera tolerancia y podrá este, suprimir las vistas ó luces, siempre que le conviniere y cerrarlas cuando levantase su casa.

ART. 44. No se permitirán otros cerramientos que los de mampostería, en las huertas y jardines, situados en las calles que expresa el art. 4.º, y aquellos no bajarán en su altura de dos metros cincuenta

centímetros; y en las calles que desembocan en las carreteras á que se refiere dicho artículo, se prohibirá que las cercas de arbustos bajen también de dicha altura, sin permitir que se extiendan las ramas de los árboles por sobre el camino.

CAPITULO III.

Mercados.

ART. 45. Los mercados de ganados vacuno y de cerda, tendrán lugar, según costumbre, los domingos segundo y cuarto de cada mes, en el campo llamado de las Consistoriales, ó en el sitio que señale el Ayuntamiento.

ART. 46. Los vendedores están obligados, bajo las más severas penas, á guardar la mayor compostura con los compradores, y estos con aquellos, absteniéndose de proferir palabras indecorosas y promover desórdenes.

ART. 47. En todos los establecimientos de venta, no podrá hacerse uso de otras pesas y medidas que las del sistema métrico-decimal, debiendo estas, lo mismo que las balanzas, estar siempre contrastadas y limpias, y los vendedores harán las



pesadas ó mediciones á presencia del público.

ART. 48. Dichos útiles deberán llevar gravado en alguno de sus lados, con caracteres claros y legibles, la clase á que correspondan, con arreglo á dicho sistema métrico.

ART. 49. Todos los comerciantes é industriales, tienen el deber de presentar las pesas y medidas para su revisión al Ayuntamiento, en el primer semestre de cada año económico. A los que no lo hiciesen y á los que pasado dicho plazo se les encontrasen dichos instrumentos sin contrastar, les serán impuestas las penas que señalan las disposiciones vigentes.

ART. 50. Las pesas y medidas falsas, alteradas ó dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público, serán decomisadas y puestas con sus dueños ó aquellos á quienes se hayan aprehendido, á disposición de los Tribunales, para que sufran la pena señalada por el Código.

ART. 51. Los artículos de consumo y de primera necesidad, ya sea al por mayor, ya al por menor, se venderán pesándolos á presencia del comprador después de poner el peso en fiel. Cualquiera falta que se justifique, será reprimida con todo rigor.

ART. 52. Se prohíbe poner á la venta carnes que no se hallen en perfecto estado de conservación, so pena de ser decomisadas, sin perjuicio de las multas y demás que proceda.

ART. 53. Todo el que quisiere ejercer el oficio de carnicero, deberá previamente hacer su declaración al Ayuntamiento, manifestando el punto ó local donde pretende establecer su industria.

ART. 54. La tabla de cada uno de los puntos, deberá estar limpia y aseada constantemente.

TÍTULO SEGUNDO.

POLICIA DE SEGURIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Incendios.

ART. 55. Se prohíbe en absoluto, instalar varas de paja ó yerba, árgomas, narvaso ó cualquier otro objeto que se quemee con facilidad, á menor distancia de veinticinco metros de los edificios, para que en caso de incendio no pueda comunicarse á estos.

ART. 56. No debe fumarse ni hacerse uso de luz que no sea lámpara cerrada con cristales, en todos los depósitos ó almacenes de efectos inflamables ó de fácil combustión.

ART. 57. No podrá abrirse sin licencia de la autoridad, ningún Establecimiento, cuyos productos ó géneros sean de la clase referida.

ART. 58. La persona que note señales de incendio, de día ó de noche, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, tiene el deber ineludible de avisar inmediatamente á la autoridad, para que por esta sean tomadas las precauciones necesarias.

ART. 59. Toda persona que requerida por la autoridad para ayudar á la extinción del incendio, por considerarlo útil y aún necesario por razón de su oficio, se negase abiertamente á ello, será tenido por desobediente y puesto á disposición de los Tribunales.

ART. 60. Todos los vecinos del barrio en que ocurriese el siniestro, que tuviesen en sus casas pozos ó fuentes, deberán abrirlos, lo mismo que facilitar las vasijas que tuviesen para acarrear el agua.

ART. 61. Los dueños de las casas donde se hubiese declarado el fuego, están

obligados á franquear las puertas al primer aviso de la autoridad; en caso de negarse á abrirlas, serán forzadas y los que hubiesen desobedecido, detenidos y puestos á disposición de los Tribunales.

ART. 62. En las tiendas donde se expendan petróleo, pólvora y toda clase de materias inflamables, no podrá tenerse en cantidades mayores que las necesarias para la venta de uno ó dos días.

CAPITULO II.

Edificios ruinosos.

ART. 63. Cualquier vecino tiene el deber de denunciar á la Alcaldía los edificios, horreos ó paneras que amenacen ruina ó, que no amenazándola, puedan ocasionar, por el mal estado de sus balcones, tejados ó aleros, algún desprendimiento en daño de los transeuntes, á fin de que se adopten las disposiciones convenientes.

TÍTULO TERCERO.

POLICIA SANITARIA.

CAPITULO PRIMERO.

Higiene pública.

ART. 64. No podran establecerse hornos y fábricas de cal y yeso á menos distancia de ciento cincuenta metros de toda habitación: y cincuenta de toda vía férrea ó carretera, siendo preciso, aún así, obtener permiso del Ayuntamiento.

ART. 65. Queda prohibido limpiar ó reparar los escusados ó sus suelos, sin dar aviso previamente á la Alcaldía.

ART. 66. Los operarios que verifiquen la limpieza, cuando en los escusados ó sumideros, encontrasen cualquier objeto, y especialmente los que pudieran hacer sospechar algún crimen ó delito, darán inmediatamente parte á la Alcaldía.

ART. 67. La limpieza deberá ejecutarse durante la noche.

ART. 68. Se prohíbe introducir en los escusados, con motivo de la operación de

su limpieza, velas encendidas ú otras luces al descubierto.

ART. 69. Las inmundicias que extraigan de los escusados se levantarán y transportarán fuera de la población al punto conveniente que tuvieren los dueños, y en su defecto, al que por el Ayuntamiento se designase.

ART. 70. Hecha la limpieza, los mismos que la ejecutan, deberán barrer y limpiar bien los sitios en que hubiesen depositado dichas materias.

ART. 71. Todo pescado ó marisco puesto á la venta, que se hallase en mal estado de conservación, será decomisado y enterrado, á fin de que nadie pueda hacer uso de él para el consumo.

ART. 72. Se prohíbe expender vino y licores mezclados con agua ú otros líquidos, que puedan ser nocivos á la salud de los consumidores, y se perseguirá severamente á los que en esta forma defraudasen al público.

ART. 73. Para la venta al por menor se usarán medidas muy limpias, de madera, latón ó cobre perfectamente estañado por el interior.

ART. 74. La autoridad local podrá girar visitas de inspección, cuando lo crea

conveniente, á las tiendas, con objeto de asegurarse de si se cumplen ó no las disposiciones contenidas en los precedentes artículos.

ART. 75. Los industriales de que hablan los anteriores artículos, serán personalmente responsables de los accidentes ó desgracias que sobreviniesen por faltar á estas prescripciones.

ART. 76. Se recomienda que las casas recién construidas, no sean habitadas hasta pasado un tiempo prudencial despues de concluida la obra de albañilería, que no deberá ser menos de cuatro meses; cuando sin ser de nueva planta se hayan ejecutado obras de alguna consideración, podrán ser habitadas á los dos meses.

CAPITULO II.

Aguas públicas.

ART. 77. Debe impedirse que en las fuentes públicas ó sus alrededores se estacionen las personas y se detengan más tiempo que el necesario para proveerse de agua, lo cual deberán verificar por turno, según vayan llegando.

ART. 78. Queda terminantemente pro-

hibido, bajo las penas más severas, distraer ó desviar para riego, las aguas de las fuentes públicas.

CAPITULO III.

Matadero.

RRT. 79. Ninguna res destinada para la matanza, será corrida, aporreada ni lidiada, sinó muerta en completo reposo y con los instrumentos del arte.

ART. 80. Cuando los calores sean intensos, se cuidará de que las reses que hayan de matarse, descansen á la sombra algun tiempo antes de verificarse la muerte.

CAPITULO IV.

Cementerio.

ART. 81. Las personas que concurren á los cementerios, tanto en el día de difuntos, como en cualquier otro del año, se producirán en aquel lugar sagrado con formas, maneras y palabras que justifiquen é inspiren á la vez, el respeto que se debe á la memoria de los muertos.

ART. 82. No podrá darse sepultura á ningun cadáver antes de trascurrir, por lo menos, veinticuatro horas despues del fallecimiento, y previa la presentación de la licencia expedida por el Juzgado municipal, para que se verifique la inhumación.

ART. 83. Los cadáveres no se tendrán en las casas, más tiempo que el de costumbre para la preparación del entierro, despues que el facultativo hubiese librado certificado de la defunción, á no ser que este, ordenase la pronta traslación, en vista de síntomas de descomposición del cadáver, ó de otras causas que pudiesen afectar á la salud pública.

ART. 84. Estando prohibido por las Leyes, depositar los cadáveres en los templos, no se permitirá que lo sean por poco ni mucho tiempo, en las iglesias ni capillas, debiendo ser conducidos directamente desde la casa mortuoria al cementerio.

ART. 85. La conducción se hará siempre en ataúd cerrado.

ART. 86. Los cadáveres que no sean enterrados en panteones, serán inhumados en las sepulturas abiertas en el pavimento del cementerio, cada una de las cuales habrá de tener un metro noventa y cinco centímetros de longitud, ochenta y cuatro

centímetros de latitud y un metro treinta y nueve centímetros de profundidad, ó sean, siete, tres y cinco pies respectivamente. Las de los niños tendrán dimensiones proporcionales segun la edad.

ART. 87. No podrá abrirse sepultura alguna, ni enterrar en ella otro cadáver, hasta que hayan trascurrido cinco años desde que se enterró el último.

ART. 88. El depósito de cadáveres para la observación ó para cualquier otro objeto legal, solo podrá verificarse en el local destinado al efecto.

ART. 89. En el cementerio de esta capital, pero separado por pared ó verja, habrá, conforme á lo prevenido en la Real orden de 3 de Enero de 1879, un lugar cerrado y decoroso con destino al entierro de los que fallezcan fuera del gremio de la religión católica, quedando obligados los dependientes que tengan á su cuidado este último recinto, á vigilar, bajo su más estrecha responsabilidad, porque estas inhumaciones se verifiquen con el respeto y esmero debidos, evitando toda profanación.

ART. 90. Queda prohibido construir edificios destinados á habitación y abrir pozos ó algibes á menos de cien metros de distancia del cementerio.

TÍTULO CUARTO.

POLICIA RURAL.

CAPITULO PRIMERO.

Montes y arbolado.

ART. 91. Será castigado con la multa correspondiente, el que arrancase ó cortase arboles de los plantíos públicos, á no ser que el hecho constituya delito.

ART 92. Tambien lo será el que arro- jase piedras ó cualquier otro objeto á los árboles, ya se hallen en los términos co- munes, ya en los caminos públicos, así como el que trepase á ellos para cortar ramas ó les cause daño en cualquier forma.

CAPITULO II.

Caminos vecinales.

ART. 93. No se permitirá situar de- pósitos de materiales, tierras, maderas, etcétera, en los caminos y demás vías públicas en forma que intercepten el libre tránsito.

ART. 94. Será castigado, según corres-

ponda, el que causase daños en los caminos, sendas y veredas.

ART. 95. Se prohíbe formar estercoleros en la vía pública, lo mismo delante de las casas, que en cualquier otro punto que pueda perjudicar al transeunte ó molestar con sus malos olores.

ART. 96. Todo el que construya algún edificio al lado de los caminos municipales, deberá hacerlo á la distancia de tres metros, por lo menos, de la cubija de los caminos.

ART. 97. Las fachadas de dichos edificios deberán ajustarse á las buenas reglas del arte en la altura de sus pisos, dimensiones y simetría de sus huecos.

ART. 98. Para la conservación y reparación de los caminos rurales ó parroquiales, se observarán las siguientes disposiciones:

1.^a Los caminos de este concejo se repararán y conservarán por los interesados en los mismos, acordando en Junta de pueblo, previa convocatoria y bajo la presidencia del Alcalde de barrio, los puntos por donde deba darse principio á los trabajos, como los días en que haya de tener lugar la prestación, entendiéndose, que el número total de estas prestaciones no excederá de veinte días enteros en todo el año.

2.^a Si los vecinos no lograsen ponerse de acuerdo, quedarán sujetos á prestar el servicio en los puntos y días que señalase el Ayuntamiento, quien acordará al efecto, cuantas medidas considere necesarias al cumplimiento de tan importante servicio.

3.^a Para la mejor satisfacción del servicio las Juntas podrán dividir los pueblos por barrios y cuadrillas, nombrando un individuo encargado de vigilar los trabajos y el cumplimiento de las órdenes que al efecto se les comunicase por la Alcaldía.

4.^a Se consideran vecinos con derecho á asistir á la Junta y obligación de prestar su trabajo personal, todos los varones mayores de 16 años y menores de 50.

5.^a La prestación consistirá solo en trabajo personal; todo el que dejase de asistir en el día y hora que al efecto se señale, quedará obligado á satisfacer en equivalencia de su trabajo, la cuota de setenta y cinco céntimos de peseta por cada día entero que falte y treinta y ocho, por medio: por iguales tipos se admitirá la redención de servicio que deba prestarse.

6.^a Las multas serán impuestas por el Alcalde ó tenientes, y solo por delegación de éstos, por el de barrio, se cobrarán por la vía de apremio, llevándose por los alcal-

des de barrio listas en las que se hará constar el nombre del individuo, día en que cometió falta é importe de las cantidades que deberá abonar en equivalencia al trabajo que no cumplió, dando parte al siguiente día, en cada falta, al Alcalde, para que conste y obre los efectos oportunos en la Secretaría del Ayuntamiento.

7.^a Lo que se recaude por dicho concepto, será destinado en su totalidad á la reparación y conservación del mismo camino, ya sea pagando peones, arreglo de herramientas y más que fuera necesario.

8.^a Los alcaldes de barrio acreditarán la inversión con recibos, y presentarán las cuentas para su exámen á los interesados que lo reclamen, y lo propio al Ayuntamiento cuando quiera que durante el curso del año ordene su presentación. Al finalizar éste las pasará á Secretaría, donde serán archivadas, dándose á cada alcalde de barrio el resguardo correspondiente.

9.^a Quedan exceptuados de las anteriores disposiciones los impedidos física y moralmente y los pobres de solemnidad.

CAPITULO III.

Ganados y sembrados.

ART. 99. Se prohíbe dejar las caballerías y ganados en campos ó fincas abiertas, aunque pertenezcan á los mismos dueños, á no poner guardas que los custodien é impidan pasen á otras propiedades.

ART. 100. Las caballerías, animales ó ganados que se hallasen abandonados ó en propiedad ajena, serán detenidos por los alcaldes de barrio ó los vecinos, y sus dueños denunciados á la autoridad local, para los efectos oportunos.

ART. 101. Toda res extraviada será depositada por la autoridad, se publicará el oportuno anuncio en las parroquias y *Boletín oficial*, y si no se encontrase el dueño se procederá, con sujeción á lo que sobre el particular se dispone en la Ley de 9 de Mayo de 1885.

ART. 102. Se prohíbe maltratar á las bestias ó animales de cualquier clase, en los caminos públicos, así como conducirlos de manera que puedan causar daño á las personas ó en las cosas.

ART. 103. Se prohíbe dejar cerdos abandonados por los caminos, sin estar alambrados.

CAPITULO IV.

Cerramientos.

ART. 104. Nadie podrá acotar ó cerrar terreno comun, sin autorización legítima, ni menos estrechar los caminos y servidumbres públicas, haciendo de ellos ó de los desahogos de sus costados, agregaciones á las fincas contiguas.

ART. 105. Los propietarios de terrenos en abertal, ya sean procedentes del Estado, ya de propios ó comunes, ya de dominio particular, deberán cuando quieran cerrarlos, dar previamente conocimiento al Ayuntamiento á fin de que pueda adoptar las convenientes medidas, para evitar que con el cerramiento se prive é interrumpa alguna servidumbre pública.

Fuegos en el campo.

ART. 106. Se prohíbe hacer fuego en el campo y montes, sin necesidad. En caso de necesidad no se podrá hacer fuego á

menos distancia de cien metros de las casas, quintas y monte poblado.

Caza y pesca.

ART. 107. El ejercicio de la caza se ejecutará con sujeción á las reglas establecidas en la Ley de 10 de Enero de 1879.

ART. 108. Se prohíbe pescar envenenando ó infeccionando las aguas en ningun caso, fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas, de propiedad particular.

ART. 109. Se prohíbe usar para la pesca el medio destructor de la misma, de la explosión de dinamita dentro de las aguas.

ART. 110. Se prohíbe construir en los ríos, canales aportales ú otro cualquier estorbo que impida la libre circulación del pescado y que pudiera variar el curso de las aguas.

Baños.

ART. 111. Los niños de ambos sexos, menores de doce años, no podrán bañarse sinó á la vista y cuidado de persona interesada que les vigile de cerca, para evitar desgracias.

ART. 112. No se permitirá entrar á bañarse á personas embriagadas ni á los dementes, á no ser, respecto de los últimos, por prescripción facultativa, y en este caso, á la vista y cuidado de pariente ó persona interesada.

ART. 113. Los que se bañasen faltando, en cualquier forma que sea, á lo que exige la decencia, la honestidad y la moral pública, serán severamente castigados.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA. La contravención á lo mandado en estas Ordenanzas, se pondrá en conocimiento del Alcalde ó de los Tenientes Alcaldes, por cualquier vecino, cuyas Autoridades, aplicarán á sus autores, la penalidad que tuviesen marcada, y sino la tuviesen, la multa ó correctivo adecuado á la importancia del caso, dentro del límite que señala la ley Municipal en los artículos 77 y 114, sin necesidad de forma de juicio, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 10 de Mayo de 1873, siempre que los hechos no sean de los que castiga el Código penal, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

SEGUNDA. Los padres, tutores y curadores, son responsables de las faltas que cometan sus hijos, constituidos en la patria potestad, sus pupilos ó menores.

TERCERA. Igualmente lo será de los daños que cause un caballo, perro ú otro animal, su dueño ó el que lo conduzca, á menos que acredite que no estuvo en su mano el evitarlo.

CUARTA. El pago de multas é indemnizaciones, se hará en el papel que expresa la regla 9.^a, art. 137 de dicha ley Municipal, y el denunciador ó denunciadores de los multados, tendrán derecho á la tercera parte de las que se impongan.

QUINTA. La Alcaldía será la ejecutora del acuerdo por el cual estas Ordenanzas adquieran fuerza obligatoria, una vez obtenida la aprobación superior, mediante la cual todos los vecinos, sin distinción de fuero, están obligados á cumplirlas.

SEXTA. Los Alcaldes de barrio también deberán tomar la parte activa que les corresponda en vigilar que, en sus respectivas jurisdicciones, se cumpla sin alteración lo preceptuado en cada caso, siempre que pueda tener aplicación en el término á que alcanza su Autoridad.

APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Sesión del día 30 de Setiembre de 1883.

"Seguidamente se dió cuenta del proyecto de Ordenanzas municipales, formado por la Comisión nombrada en sesión de cinco de Agosto último; y, leídos por el infrascrito Secretario todos los artículos de aquél, fueron aprobados en su totalidad, sin tener que hacer objeción ni reparo alguno; y la Corporación, altamente satisfecha del celo é inteligencia con que la Comisión llevó á cabo su cometido, acordó darle un voto de gracias y que se remitiese dicho proyecto al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su definitiva sanción."

EL ALCALDE-PRESIDENTE, *Manuel G. Fidalgo*.—P. A. D. A.—EL SECRETARIO,
Marcelino Gutierrez.

APROBACION DEL PROYECTO DE LEY

Señalada del día 30 de Septiembre de 1883

Segun se ha visto en el curso del pro-
yecto de Ordenanzas municipales, y
de por la Comision nombrada en sesion
de cinco de Agosto último, y leídas por
el interesado, se han visto todos los
los de aquel, y se han aprobado en su
totalidad, sea tener que hacer observaciones
de alguna especie, y la Comision ha
revisado de nuevo el proyecto, y ha
la Comision ha visto el caso en su
acuerdo darle un voto de aprobacion
y remite el dicho proyecto al Honorable
Ayuntamiento civil de la provincia para
que lo sancione.

El Alcalde-Presidente D. Manuel G. ...
D. ... Secretario

ORDENANZAS MUNICIPALES